



PROCEDIMIENTO : ESPECIAL  
MATERIA : RECURSO DE AMPARO PREVENTIVO  
RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
REPRESENTANTE: LORENA FRIES MONLEÓN, DIRECTORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
RUT : 8.532.482-9  
A FAVOR DE : K. T. R. Q.  
RECURRIDO : IX ZONA ARAUCANÍA, CARABINEROS DE CHILE  
REPRESENTANTE : GENERAL DE CARABINEROS DON NABIH SOZA CÁRDENAS  
RUT : DESCONOCIDO  
PATROCINANTE : RODRIGO BUSTOS BOTTAI  
RUT : 14.131.343-6  
PATROCINANTE : PABLO RIVERA LUCERO  
RUT : 13.672.566-1  
PATROCINANTE : MARCOS RABANAL TORO  
RUT : 12.534.498-4

**EN LO PRINCIPAL:** deduce recurso de amparo preventivo; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** solicita se decrete diligencias que indica; **TERCER OTROSÍ:** solicita informes; **CUARTO OTROSÍ:** legitimación activa; **QUINTO OTROSÍ:** notificaciones; **SEXTO OTROSÍ:** patrocinio y poder.

#### ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

**LORENA FRIES MONLEON, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH),** domiciliada para estos efectos en calle Eliodoro Yáñez n° 832, comuna de Providencia, a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer Acción de Amparo en contra de Carabineros de la IX ZONA ARAUCANÍA, representada por el GENERAL DE CARABINEROS DON N. S. C., domiciliado en Temuco, Región de la Araucanía, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, a favor del

adolescente **K. T. R. Q.** de 14 años de edad, domiciliado en la comunidad Coñomil Epuleo de la comuna de Ercilla.

La acción constitucional que sigue se basa en los argumentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

## I. LOS HECHOS

### I.1 Contexto en que se producen los hechos

El Instituto Nacional de Derechos Humanos en sus Informes Anuales ha manifestado su preocupación por la vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, en el contexto del conflicto generado en la zona de la Araucanía, en el marco de las reivindicaciones de tierras del pueblo mapuche. Esta vulneración se ha producido por un uso desmedido de la fuerza por parte de funcionarios policiales y ha impactado sobre los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes de comunidades indígenas en conflicto. Por este motivo, el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha presentado y se ha hecho parte de recursos de amparo presentados por la Defensoría Penal Pública Mapuche ante esta I. Corte, los cuales fueron acogidos.

El 5 de enero de 2012, la Segunda Sala de la Corte Suprema confirmó el fallo de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, que acogió el recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal Mapuche a favor del niño F. M. M. de la Comunidad Mapuche de Temuicucui, quien a pesar de ser menor de 14 años fue detenido en un allanamiento en la comunidad de Temuicucui. En su fallo, S.S. I. señaló que “la detención del menor F. M. M., en el contexto antes señalado, vulnera las normas de la Convención Internacional de Derechos del Niño, especialmente lo dispuesto en los artículos 6.2 y 16.1, disposiciones que imponen a los Estados partes la obligación de garantizar la ‘supervivencia y desarrollo de los niños y evitar injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y domicilio, situación que precisamente ha ocurrido en el presente caso” (Sentencia CA Temuco Rol 1136-2011, de 21 de diciembre de 2011)<sup>1</sup>.

Posteriormente, el 5 de julio de 2012, la I. Corte de Apelaciones de Temuco acogió un recurso de amparo presentado la Defensoría Penal Pública Mapuche, a favor de los miembros del Lof Wente Winkul Mapu, *“únicamente en cuanto se reitera, lo ya ordenado por este Illmo. Tribunal con fecha 21 de Diciembre de 2011, en los autos Rol N° 1136-2011, en cuanto a que la Prefectura de*

---

<sup>1</sup> La Corte Suprema confirmó este fallo en S.C.S. Rol 35-2012 de 5 de enero de 2012.

*Carabineros Malleco deberá efectuar los procedimientos policiales en dicho sector con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, teniendo una especial consideración respecto de los menores de edad”.*

Apelado el fallo por la Defensoría Penal Pública Mapuche, el Instituto Nacional de Derechos Humanos y el apoderado del recurrido, Coronel de Carabineros y Prefecto de la Prefectura de Carabineros Malleco N° 21, don I. I. V. R., la Excma Corte, confirmó el fallo, con declaración de “que la acción constitucional de amparo queda acogida en el sentido de que la actuación de la policía para la detención de E. M. M., en lo que respecta a los otros comuneros recurrentes, fue efectuada fuera del marco de la orden judicial dada para este fin y afectó las garantías de la libertad personal y seguridad personal de éstos, manteniéndose en lo demás la orden dada a la misma fuerza pública por la resolución recurrida”<sup>2</sup>.

Asimismo, el INDH presentó un nuevo recurso de amparo en contra de Carabineros de Chile por vulneración de la libertad personal y la seguridad individual de cuatro niños, niñas y adolescentes mapuches. La I.C. de Temuco acogió dicho recurso con fecha 3 de septiembre de 2012, disponiendo que “*se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando dentro de dichos grupos de personas puedan haber niños y niñas*”<sup>3</sup>. De igual modo, la Excma. Corte Suprema, conociendo de la apelación de la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, aludida anteriormente, confirmó su decisión además ordenando que los hechos motivo del recurso fueran puestos a disposición del juez militar competente<sup>4</sup>.

Posteriormente, con fecha 07 de Diciembre de 2012, la I. Corte de Apelaciones de Temuco acogió un nuevo recurso de amparo presentado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos al que se acumuló otro presentado por la Defensoría Penal Mapuche, disponiendo que “*... se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen*

---

<sup>2</sup> Sentencia C.S, ROL 5.441-12.

<sup>3</sup> Sentencia IC de Temuco Rol 604-2012.

<sup>4</sup> Sentencia Corte Suprema Rol N° 7132-2012 de fecha 26 de Septiembre de 2012.

*desórdenes, y en especial cuando dentro de dichos grupos de personas puedan haber niños y niñas*".<sup>5</sup>

En el mismo sentido, con fecha 20 de diciembre de 2012, la I. Corte de Apelaciones de Temuco acogió un nuevo recurso de amparo presentado por la Defensoría Penal Mapuche al que adhiere el INDH, señalando que *"...se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos policiales que se le ordenaren, con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes..."*<sup>6-7</sup>.

La gravedad de los hechos descritos en los fallos anteriores, exigen que el Estado chileno, en cumplimiento a los deberes de protección y garantía consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, adopte todas las medidas que estén a su alcance para garantizar la no repetición de hechos como los denunciados (art. 1.1 Convención Americana de Derechos Humanos). En razón de ello, el INDH, con fecha 01 de marzo del año 2013, remitió un oficio al Ministro del Interior don Andrés Chadwick Piñera, a quien se manifestó que la reiteración de los recursos que se han citado dan cuenta de que Carabineros de Chile no se ha hecho cargo de los explícitos llamamientos de las instancias judiciales, manteniendo su accionar; y atendido a que de conformidad a la Ley 20.502 dicha institución depende del Ministerio del Interior, se solicita informar acerca de las medidas adoptadas para corregir los procedimientos policiales en comento y, como han establecido los tribunales superiores de justicia, adecuarlos al pleno respeto de los derechos humanos. Ante el requerimiento en cuestión, con fecha 23 de abril del año 2013, el Ministro del Interior, a través del oficio N° 9631, remite información otorgada por Carabineros de Chile *"... en relación a las medidas adoptadas por la Institución respecto a "ciertos" fallos judiciales, que inciden en procedimientos policiales en comunidades mapuches (sic) de la Región de la Araucanía ..."*, adjuntando a su vez un informe emanado de Carabineros de Chile, que en lo medular sostiene que *"... se dispuso una revisión de los protocolos de actuación de fuerzas especiales y se determinará su adecuación de acuerdo a los estándares internacionales"*. Señala que *"... la revisión determinó los estándares generales aplicables al mantenimiento del orden público en lo referente a los procedimientos que afectan a los manifestantes niños, niñas y adolescentes, y en lo específico,*

---

<sup>5</sup> Sentencia I.C. de Temuco, causa Rol N° 907-2012.

<sup>6</sup> Sentencia I.C. de Temuco, causa Rol N° 838-2012.

<sup>7</sup> La Policía de Investigaciones de Chile también ha sido recurrida ante la I. C. de Temuco por la comisión de actos similares a los relacionados en los fallos citados, y, con fecha 6 de julio de 2013, en causa Rol N° 435-2013 ha señalado que: *"... la actuación de investigación se ha realizado de manera desproporcionada, desde que ha afectado a menores indígenas que, de conformidad con el Derecho internacional, merecen doble especial tutela por parte del Estado de Chile, pues son menores y son indígenas..."*

sobre la actuación policial frente a niños indígenas, estableciéndose la necesidad de considerar en cada operación lo siguiente: 1.- En las comunidades indígenas los niños están presentes junto a los adultos en todas las actividades; (...) 3.- En caso de cumplimiento de órdenes judiciales que impliquen el uso de la fuerza, se priorizará la asistencia de un experto en cosmovisión indígena **y se deberá afectar, en la menor medida posible, los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas** (...)<sup>8</sup>.

Habiendo sido informada la existencia del Protocolo antes citado, de todas maneras se siguieron produciendo nuevas situaciones de afectación de derechos de niños y niñas mapuche por parte de funcionario de carabineros. Así se reconoció en sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco de fecha 31 de enero de 2014, que en lo pertinente señala: “...Que, en definitiva, el despliegue de fuerza realizado por la Carabineros de Chile, consistente en el disparo de escopeta antidisturbios para balines de goma en un lugar en el que habitan personas de distinta edad entre ellos niños y niñas indígenas, confrontado con el objetivo a satisfacer, cuál era su libre tránsito y ser embestidos por desconocidos, según los recurridos, o, sin causa alguna, según los recurrentes, resulta decisivo para esta Corte concluir que se ha vulnerado y existe riesgo de nuevas vulneraciones a los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual de los recurridos”<sup>9</sup>.

Aún más, habiéndose hecho públicos los protocolos de actuación de Carabineros, pudo concordarse nuevas actuaciones vulneratorias con el tenor de la regulación de la institución, concluyendo la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, en sentencia de fecha 26 de agosto de 2014, que: “Que en la utilización de disuasivos químicos con el objeto de restablecer el orden público el día 22 de mayo de 2014 Carabineros no dio cumplimiento al protocolo existente para tal efecto, el cual rola a fojas 80 de autos. De la lectura del mismo es posible concluir que el personal policial, antes de utilizar los disuasivos químicos, tenía como obligación, entre otras que se señalan, la de verificar las condiciones del viento, realizar advertencias a los infractores con el fin de dar a conocer a todo el entorno acerca de la situación mediante el uso de altavoces, y finalmente, respetar restricciones frente al entorno, señalándose expresamente como ejemplo a hospitales, colegios, jardines infantiles, etc”<sup>10</sup>.

La Excelentísima Corte de Apelaciones de Valdivia ha razonado en relación a otras variantes que presenta la conducta desplegada por funcionarios de carabineros en comunidades mapuche y ha dicho, en sentencia de fecha 21 de octubre de 2014 que: “Que resulta preciso mencionar que el actuar de carabineros y cualquier otra fuerza de seguridad a cargo de mantener el orden público, no

---

<sup>8</sup> Oficio N° 9631, recibido con fecha 25 de abril del año 2013, de Andrés Chadwick Piñera, Ministro del Interior, a Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Sentencia I.C. de Temuco, causa Rol N° 982-2013.

<sup>10</sup> Sentencia I.C. de Temuco, causa Rol N° 569-2014.

*debe exceder el uso de sus facultades de modo tal que sea su conducta la que provoque un estado de hostilidad al punto que incite el desorden público, pues ello resulta contrario al objetivo de su participación social. En la especie no puede despreciarse la situación particular de haberse aplicado al sector un particular sistema de control personal –cuya legalidad no se discutió en esta causa– consistente en control de identidad y registro de bolsos y ropas, situación a la que no está –ni debiera estar– acostumbrado ningún ciudadano. Lo anterior obliga a revisar y redefinir el plan de acción en el cumplimiento de sus obligaciones”.*<sup>11</sup>

Con todo y no obstante lo expuesto, los hechos que ahora se denuncian, dejan de manifiesto una lamentable ineffectividad de los recursos judiciales intentados y de las medidas decretadas por los más altos Tribunales de Justicia del Estado, como asimismo la falta de operatividad de la pretendida adecuación a los protocolos de actuación de Carabineros de Chile a los estándares internacionales que fuera informada a través del Ministro del Interior al INDH.

## **I.2.- Los hechos que motivan la interposición del presente Recurso de Amparo**

El día domingo 28 de septiembre a las 10:00 de la mañana, 30 personas aproximadamente –entre ellas niños/a, adolescentes, personas de la tercera edad, hombres y mujeres– pertenecientes a la comunidad Coñomil Epuleo, del Lof Collico, región de la Araucanía, se dispusieron a realizar la ceremonia de “Rogativa” en el predio, actualmente de propiedad de don H. B., todo esto en el contexto de sus reclamos por la recuperación de tierras pertenecientes al pueblo Mapuche.

A efectos de realizar la ceremonia espiritual de la “rogativa” las familias pertenecientes a la comunidad llevaban los implementos necesarios para su realización – kultrún, comidas típicas, chuecas, etc. En esta oportunidad le menor concurrió sólo con su madre pues estaba lloviendo, aunque en oportunidades anteriores lo hicieron con toda su familia, esto es, su padre que asistía a pesar de que ha estado muy enfermo aquejado por una diabetes crónica y con dificultades de desplazamiento, sus 2 hermanas y un hermano, todos menores que él.

Al llegar al predio reivindicado por la comunidad Coñomil Epuleo, las familias se percataron que ya había una camioneta y un bus de carabineros con aproximadamente 15 funcionarios custodiando el fundo.

---

<sup>11</sup> Sentencia I.C. de Valdivia, causa Rol N° 203-2014

Más allá de la presencia de carabineros en el predio del señor B. la rogativa se pudo realizar con normalidad durante el transcurso de la mañana y parte de la tarde.

Sin embargo, a las 17:00 llegaron al lugar varios vehículos y funcionarios de carabineros – en total sumaron unos 50 policías-. En ese momento el dueño del fundo comenzó a disparar con una escopeta junto a carabineros en contra de las familias de la comunidad, lo que ha sido objeto de una denuncia interpuesta por miembros de la comunidad ante el Juzgado de Garantía de Collipulli; y, al mismo tiempo carabineros empezó a disparar y lanzar bombas lacrimógenas. Por lo anterior y especialmente para reguardar la seguridad de los niños/as que los acompañaban y no generar mayor conflicto, los miembros de la comunidad decidieron retirarse del lugar.

### **Figura 1.- Emplazamiento del lugar de los hechos:**

Al tiempo en que todos los miembros de la comunidad se encontraban caminando de regreso a sus hogares y ya habiendo salido totalmente del predio en reivindicación, fueron interceptados y encerrados por vehículos tácticos de carabineros. De su interior descendieron varios funcionarios y sin mediar diálogo o advertencia alguna comenzaron a disparar a todas las personas que allí se encontraban, sin importarles la presencia de los niños/as, y adolescentes que se estaban con ellos.

Cuando comenzaron a disparar los funcionarios de carabineros, todos/as se lanzaron al suelo cubriéndose las cabezas. Señalan las víctimas que al estar en el suelo se podían sentir cómo los perdigones pasaban por su lado casi rozándolos. En ese momento el adolescente K. R. Q., también se agazapó tras unos matorrales de zarzamora y camorras (pica –pica), pero a pesar de ello, recibió 2 impactos de perdigones percutados por funcionarios de carabineros, primero, en la pierna izquierda, pero luego, preocupado y asustado, se levantó para buscar a su madre A. Q., incorporándose levemente, sin pararse, y en ese momento recibe un impacto de perdigón directo en la cara, cerca del ojo izquierdo, a 2 centímetros del ojo aproximadamente, luego de lo cual cayó al suelo y se le nubló la visión con mucho dolor en la zona. Lo ayudaron a incorporarse y salir del lugar otros comuneros. Según apreció el menor, cuando se levantó levemente por sobre los arbustos, los funcionarios de carabineros comenzaron a disparar directamente sobre él directamente.

### **Figura 2: Fijación de ubicación de K. y funcionarios de carabineros :**

Según refiere el amparado, carabineros al ver la herida en el párpado, en lugar de ayudarlo, trató de tomarlo detenido, lo que no se materializó pues K., en las condiciones que se encontraba, logró escapar junto a su madre y el resto de los miembros de la comunidad.

## **2.- Herida recibida por el amparado en ojo izquierdo, antes, durante y después del proceso de cicatrización:**



El adolescente amparado y su familia resultaron afectados por la vulneración denunciada, con temor de padecer un mal mayor de parte de funcionarios de carabineros, razón que en su fuero interno los motivó a buscar asistencia médica lejos de la zona, en la ciudad de Santiago, en la que, junto con asistir al INDH a denunciar los hechos referidos, K. recibe asistencia médica y le son constatadas sus lesiones por facultativo del Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico de Chile, documento que en su parte diagnóstica refiere:

*“1.- Diagnóstico Clínico de las lesiones y breve descripción del examen físico: paciente presenta región malar y párpado inferior izquierdo aumento de volumen, y esquimosis con dolor a la palpación ósea, herida cubierta por costra sero hemática con secreción purulenta. Ojo izquierdo esclera sin congestión, con disminución de la agudeza visual en relación al ojo derecho. Esquimosis tercio medio pierna izquierda.*

- *Contusión malar izquierda*
- *Herida contusa malar izquierda*
- *Compromiso ocular ojo izquierdo*
- *Contusión pierna izquierda”*



Por lo tanto, el afectado con consecuencia físicas en su integridad física que resulta del accionar de Carabineros es K. R. Q., aunque potencialmente pudo producirse iguales consecuencias respecto de otras personas; funcionarios que deciden apresuradamente y sin consideración a la presencia de niños y niñas mapuches, emplear los medios disuasivos de última ratio en el control de situaciones que afecten el orden público, consistentes en uso de escopetas, disparando perdigones, sabiendo o debiendo saber a raíz de la observación directa y del profesionalismo con que debieran ejecutar sus funciones, que el área en que ejecutaron su accionar había niños y niñas mapuche, asumiendo y aceptando la eventualidad de que los proyectiles pudieran llegar a causar lesiones físicas en las personas, lo que en la especie ocurrió, lo que en definitiva redundó en una grave afectación a su seguridad individual, más aún cuando se ha llegado a establecer que no es la primera vez que ocurre una situación de similar naturaleza, en que niños/as resultan heridos por balines o perdigones percutados por funcionarios de carabineros, lo que refuerza la necesidad del amparo preventivo que se pretende en esta acción constitucional, muy especialmente, porque el adolescente amparado estudia en el Liceo Alonso de Ercilla, ubicado en la ciudad de Ercilla, al que se traslada a diario, y, debe transitar a diario precisamente por el camino público aledaño al lugar en que fue herido, y, en el que existe policial permanente.

## II. EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El presente recurso, se interpone a favor de **K. T. R. Q.**, de 14 años de edad, domiciliado en la comunidad Coñomil Epuleo de la comuna de Ercilla; quien fue víctima de intromisión mientras ejercían su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Consideramos que la acción de Carabineros en contra de todos ellos constituye un acto ilegal y arbitrario y que este acto ilegal y arbitrario lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y que además, continúan amenazados/as por cuanto estos hechos podrían repetirse, como se han repetido en numerosas ocasiones, y además, dado el tránsito diario que debe efectuar el amparado por el camino público en dirección al Liceo en que estudia en la ciudad de Ercilla.

Lo anterior, toda vez que, según los antecedentes que se han expuesto, con independencia de si el escenario planteado a los funcionarios de Carabineros ameritaba en abstracto el empleo de medios disuasivos, debía necesariamente contemplar en la ejecución práctica un elemento fáctico ineludible, la presencia evidente de niños, niñas y adolescentes en el lugar, y, además, tal como lo contemplan los propios protocolos de actuación de la institución, “*En las comunidades indígenas los niños están presentes junto a los adultos en todas las actividades...*”, ergo, si se encontraba un grupo de personas ostensiblemente dado el contexto de rogativas que se efectuaron todo el día, Carabineros debía tener presente aquello que su propia reglamentación el indica, esto es, que podía haber niños o niñas entre las personas, y en razón de ello efectuar una segunda lectura de proporcionalidad en el uso de la fuerza, cuestión que en la especie no ocurrió, empleando el que debiera ser uno sino el último recurso a una situación que no lo ameritaba o bien, aún en ese acaso, se trataba de un escenario con presencia de niños y niñas mapuche.

## **II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento**

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que “*el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 N° 2 recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que “en definitiva los derechos humanos asegurados en un

tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos<sup>12</sup>.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho<sup>13</sup>. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales<sup>14</sup>, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras<sup>15</sup>: “Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las

---

<sup>12</sup> Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

<sup>13</sup> Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

<sup>14</sup> Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y “juego limpio” que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

<sup>15</sup> Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

## **II.2.- Acerca de la ilegalidad de la actuación de Carabineros el día 28 de septiembre de 2014.**

### **II.2.1. Ilegalidad de la actuación policial por el uso excesivo de la fuerza desplegada**

El adolescente por el que se recurre, es uno más de los niños y niñas que se retiraban junto a sus familias del predio del Sr. H. B., cuando personal de Carabineros injustificadamente a nuestro entender utilizó escopetas disparando balines o perdigones de manera directa e intencionada en contra de las personas, no a modo de advertencia, lo que se desprende del hecho claro y preciso consistente en que K. se encontraba agazapado tras matorrales y tras incorporarse levemente recibió un proyectil cerca de su ojo izquierdo, ello a una distancia no superior a 20 metros, K. al costado sur del camino público, los carabineros al costado norte.

No existió riesgo inminente a la integridad de los funcionarios de Carabineros que justificara el uso de las armas referidas, que de acuerdo a una mínima reflexión se preveía que afectaría a los niños y niñas presentes en el lugar, sobre todo si se considera que el uso de este tipo de elementos disuasivos se encuentra regulado en protocolos de actuación de las policías en el control del orden público, y la hipótesis en que se usó no se acerca ni siquiera tangencialmente a lo establecido, y tampoco fue aplicada una adecuación a los protocolos de fuerzas especiales en contexto de acciones a ejecutar en situaciones en que se pudieran ver involucrados niños, niñas y adolescentes mapuche.

Las facultades de Carabineros para hacer uso de elementos disuasivos en contra de personas deben sujetarse estrictamente a la Constitución y las leyes. Como todo órgano del Estado, Carabineros de Chile debe *“someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”* y actúa válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.<sup>16</sup>

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos (Corte IDH), el uso de la fuerza por agentes del Estado no constituye en sí misma una violación de derechos humanos, reconociéndose incluso la posibilidad de atentar en contra de la vida cuando las circunstancias específicas del caso lo requieren. Sin embargo, esta facultad no es ilimitada y está sometida a

---

<sup>16</sup> Arts. 6 y 7 CPE.

estrictos estándares de proporcionalidad, sobre todo en consideración a que los derechos comúnmente afectados son el derecho a la vida y a la integridad física. En este sentido la Corte IDH ha señalado que “[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”<sup>17</sup>.

El test de proporcionalidad aplicado a la fuerza pública considera los hechos específicos de cada caso donde la peligrosidad de las personas que son afectadas por una acción estatal y la conducta asumida por ellas constituyen un elemento relevante para determinar la licitud de la interferencia al derecho a la vida e integridad física y, en el presente caso, a su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Es así como las necesidades de la situación y el objetivo que se trata de alcanzar son relevantes para determinar la legalidad y proporcionalidad de la medida. Sin embargo, es importante tener presente que el hecho de enfrentar una conducta o acción adversa de sujetos “supuestamente peligrosos” no otorga al Estado la posibilidad de usar la fuerza más allá de lo estrictamente necesario<sup>18</sup>. Por el contrario, el Derecho Internacional contempla distintos instrumentos que establecen ciertos parámetros a los que debe sujetarse la acción estatal. En efecto el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>19</sup>, establece que “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

La proporcionalidad de las medidas también dice relación con la posibilidad de los organismos policiales para prever con antelación los posibles conflictos que enfrentarán en su acción y la obligación que pesa sobre ellos de planificar sus operaciones para mantener el control de la operación y procurar en todo momento minimizar la vulneración de derechos. En consecuencia, no resulta indiferente el hecho de que Carabineros haya previsto la presencia de niños y niñas entre el grupo de personas que abandonaba el predio de don H. B., personas pertenecientes a una comunidad mapuche, quienes a vista y paciencia de carabineros desarrollaron su rogativa durante

---

<sup>17</sup> Corte IDH: *Caso V. R.*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 154, *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 162, *Caso N. A.* y otros, Sentencia del 19 de julio de 1995. Serie C No. 20 párrafo 75.

<sup>18</sup> Es así como en el caso *N. A. y Otros* la Corte IDH estableció “la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó”.

<sup>19</sup> Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

varias horas del día en cuestión, por lo que a la observación directa podía verificarse la presencia de éstos niños/as y adolescentes, además de los medios tecnológicos con los que cuenta carabineros para la observación a distancia <sup>20</sup>.

Esa falta de proporcionalidad nos lleva a concluir que el haber percutado escopeta disparando balines o perdigones indiscriminadamente en el área descrita es completamente arbitrario. En efecto, como la jurisprudencia ha señalado la *“arbitrariedad necesariamente desde el punto de vista conceptual debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad, que constituiría la primera”*<sup>21</sup>.

Ante estos hechos y la vulneración de derechos de niños y niñas, tanto en este caso como en otros recientemente fallados por la Corte Suprema, la falta de proporcionalidad de los medios empleados por fuerzas especiales, es que consideramos que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los amparados, especialmente de los niños, niñas y adolescentes afectados gravemente en su integridad física y síquica.

## **II.2.2. Ilegalidad del uso indiscriminado de escopetas antidisturbios:**

De conformidad al protocolo de *“medios disuasivos en uso por Carabineros de Chile en los procedimientos de control del orden público”*, el uso de escopetas antidisturbios deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal y proporcional, y cuando el uso de otros elementos resulten ineficaces. En este sentido el Protocolo se colige claramente que las escopetas antidisturbios son disuasivas, defensivas, y no una herramienta ofensiva, lo que emana además de la propia gradualidad que se ordena. Expresamente se señala:

**- “ASIMISMO SE DEBE TENER PRESENTE EN TODO MOMENTO PRECAUCIÓN, EN EL SENTIDO DE REDUCIR AL MÍNIMO EL RIESGO DE CAUSAR LESIONES, A EXCEPCIÓN**

---

<sup>20</sup> Desde el *Caso McCann y otros v. Reino Unido*, de 27 de septiembre de 1995, la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) ha abordado en reiteradas ocasiones la obligación de los Estados de planificar y controlar la acción policial para evitar violaciones a los derechos humanos. Véase *Caso Güleç v. Turquía*, sentencia de 28 de julio de 1998 en que se condenó al Estado por la muerte de un niño a la salida del colegio debido a que pese a no acreditarse quién mató al niño, la fuerza utilizada por la policía para disolver una manifestación fue considerada excesiva; *Caso Ergi Vs. Turkia*, sentencia de 14 de diciembre de 2000 donde se estableció que “se puso en riesgo real las vidas de la población civil al exponerla al fuego cruzado entre las fuerzas de seguridad y las del PKK”.

<sup>21</sup> Corte de Apelaciones de Coyhaique: sentencia Rol N°3602, de 21 de noviembre de 2002. Corte Suprema, confirmó en sentencia Rol N° 4877-02, de 27 de enero de 2003.

**CUANDO SE VEA ENFRENTADO A UNA AGRESIÓN O PELIGRO INMINENTE CON ARMA DE FUEGO (LEGÍTIMA DEFENSA)”**

**- SE DEBE CONSIDERAR EN TODO MOMENTO ASPECTOS COMO LA DISTANCIA ENTRE EL TIRADOR Y LA MUCHEDUMBRE, LAS CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR (ABIERTOS, CERRADOS, PASAJES, CALLES, ETC.), O SI EN LA MUCHEDUMBRE SE ENCUENTRAN PARTICIPANDO MENORES, MUJERES O ANCIANOS”.**

Además, cruza como idea fuerza de los protocolos en comento la exigencia de una “*Gradualidad*”, estableciendo una serie de acciones progresivas desde dialogar, contener, disuadir, despejar, disolver, detener; en consecuencia, el uso de escopetas antidisturbios es en realidad un recurso que sólo se justifica en situaciones de riesgo inminente de la integridad de los funcionarios.

En este sentido, de acuerdo a los hechos que motivan el presente recurso de amparo, no es posible justificar en ningún caso el actuar policial en cuanto al uso de escopetas antidisturbios en contra de un adolescente mapuche, no sólo porque no se cumplió ninguno de los pasos que se establecen en la gradualidad de su propio protocolo, sino que, además, porque no existían los supuestos fácticos que justificaran el accionar de Carabineros, de conformidad al protocolo referido.

**II.2.3. En cuanto a la actuación ilegal y arbitraria respecto del adolescente mapuche amparado**

Como se señaló en la parte correspondiente a los hechos de este recurso el amparado es un adolescente mapuche. Dado lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, resultan aplicable a este caso los estándares internacionales establecidos respecto de la protección de la infancia, tanto por los tratados internacionales de derechos humanos como por observaciones generales de los órganos de los tratados y a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La falta de aplicación de dichos estándares debe entenderse como ilegalidad desde la perspectiva de lo dispuesto en el artículo 20 del texto constitucional.

Lo primero que cabe señalar es que, en conformidad a dichos estándares protectores de niños, niñas y adolescentes, un principio básico es el del Interés Superior del Niño que, a la luz del actual estado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puede definirse como la plena

satisfacción de los derechos fundamentales de niños y niñas<sup>22</sup> y constituye uno de los principios guías de la Convención de Derechos del Niño.

La Corte IDH ha sostenido en Opinión Consultiva N° 17-2002, que el Interés Superior del Niño es un principio regulador de la normativa de derechos del niño y se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños...”<sup>23</sup>, la necesidad de propiciar su desarrollo así como en la naturaleza y alcances de la propia convención. La Corte IDH estima que la Convención de Derechos del Niño alude al Interés Superior del Niño como punto de referencia, para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados por la Convención, y que las acciones del Estado y de la Sociedad han de ceñirse a este criterio en lo que respecta a la protección de los niños y las promoción y preservación de sus derechos<sup>24</sup>. Por otra parte, agrega la Corte, para observar la mayor prevalencia del Interés Superior del Niño, el preámbulo de la Convención establece que éste requiere cuidados especiales, que en concordancia con el art. 19 de la Convención Americana, implica que el Estado ha de adoptar medidas y cuidados especiales, necesidad que proviene de la situación específica de los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En síntesis, la Corte IDH alude al Interés Superior del Niño, como principio regulador y punto de referencia, así como límite a la acción del Estado y origen de obligaciones (adoptar medidas).

El Interés Superior del Niño establece un estándar superior en cuanto a una exigencia de mayor protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Y esta exigencia de mayor protección en función del Interés Superior del Niño, se vuelve más intensa en situaciones de violencia –como ocurre claramente en el caso de marras- contra niños y niñas. En la Observación General N°13, el Comité de Derechos del Niño señaló como una de sus “observaciones fundamentales”, que “debe respetarse el derecho del niño a que, en todas las cuestiones que le conciernan o afecten, se atienda a su Interés Superior como consideración primordial, especialmente cuando sea víctima de actos de violencia, así como en todas las medidas de prevención”<sup>25</sup>.

Incluso el Comité de Derechos del Niño entiende que en situaciones de violencia que afecten a niños y niñas, los Estados asumen ciertas obligaciones especiales: “los Estados partes se asegurarán de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar

---

<sup>22</sup> Miguel Cillero Bruñol, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. p. 8; Miguel Cillero Bruñol, “Infancia, Autonomía y derechos: una cuestión de principios”. P. 8.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 17/2002 de 28 de agosto de 2002, párrafo 56

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 13 (2011) “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”. CRC/C/GC/13, p. 3.



protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos”<sup>26</sup>.

En el caso por el cual se recurre de amparo, ocurrió justamente lo contrario ya que el adolescente mapuche fue objeto de violencia de parte de funcionarios del Estado. Carabineros tenía conocimiento –o, en cualquier caso, debió tenerlo- que podían haber niños y niñas en el lugar en que decidieron arremeter en contra del grupo de personas mapuche que se retiraba del predio del Sr. Bayer, pues los vieron durante varias horas del día, y en especial considerando a la adecuación de sus protocolos a estándares internacionales sobre derechos humanos que informaron a través del Ministro del Interior, y que expresamente señala “1.- *En las comunidades indígenas los niños están presentes junto a los adultos en todas las actividades; (...) 3.- En caso de cumplimiento de órdenes judiciales que impliquen el uso de la fuerza, se priorizará la asistencia de un experto en cosmovisión indígena y se deberá afectar, en la menor medida posible, los derechos de los niños, niñas y adolescentes indígenas (...)*”<sup>27</sup>. Sin embargo, no se adoptaron medidas para prevenir que niños y niñas no resultaran afectados, especialmente K. Más aún, se disparo escopetas antidisturbios como elemento ofensivo conforme se colige de la dinámica de los hechos.

La planificación del accionar policial evidentemente no fue realizada con el objeto de minimizar las violaciones de derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que considerando el lugar donde se produjeron los hechos y la hora en que se produjeron, resultaba absolutamente previsible que niños y niñas se encontraran en el lugar donde ocurrieron.

La Corte IDH ha analizado como una grave violación de derechos humanos el doble impacto que los actos de violencia tienen en niños marginados señalando que “*cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad” a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida*”<sup>28</sup>. En el caso que ha motivado la

---

<sup>26</sup> *Ibidem*. p. 4

<sup>27</sup> Oficio N° 9631, recibido con fecha 25 de abril del año 2013, de Andrés Chadwick Piñera, Ministro del Interior, a Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.191.

presentación del presente recurso de amparo, la vulneración de derechos en contra de los niños y niñas que pertenecen al pueblo mapuche, se produce precisamente en un contexto de prácticas habituales de Carabineros en comunidades mapuche en conflicto y que no se repiten en otros sectores de nuestra sociedad. Los niños y niñas afectados pertenecen a un grupo especialmente vulnerado que se encuentra protegido por un estatuto internacional especial, como lo es el Convenio 169 de la OIT que claramente en su artículo 3 establece que *“No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio”*.

Por último, cabe señalar que las violaciones a los derechos a la libertad personal y sobre todo a la seguridad personal representan también una evidente violación al derecho a la vida y a la integridad física y síquica de los niños, niñas y adolescentes, todos los demás afectados por la acción policial en la medida que impiden el acceso a las condiciones que les garanticen una existencia digna<sup>29</sup>.

### **II.3.- La actuación de Carabineros que dispara escopetas antidisturbios en un área en que se desplazan niños, niñas y adolescentes mapuche, constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual**

La Constitución Política del Estado establece en el art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este mismo derecho se encuentra consagrado en el art 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone *“toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”*.

Para la Convención Americana la libertad personal en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público *“la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las*

---

<sup>29</sup> *Ibidem* párr. 144.

*personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida*<sup>30</sup>.

En los hechos que motivan la presente acción de amparo, la práctica de efectuar disparos sin miramientos de lugar, hora o potenciales afectados, constituye una clara interferencia ilegítima al libre y pleno ejercicio de su libertad física, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes.

### **III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO**

#### **III.1. En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos**

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de los afectados.

Los hechos que constan en el recurso y la vulneración de derechos de niños, adolescentes y de otras personas mapuches, tanto en este caso como en los demás que fueron citados en la primera parte de esta acción constitucional, la falta de proporcionalidad de los medios empleados en varios operativos de Carabineros en las comunidades mapuches, es que consideramos que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal del amparado, especialmente cuando debe transitar a diario por el mismo lugar en que fue herido y que se encuentra bajo resguardo de funcionarios policiales, presumiblemente los mismos que ejecutaron los actos ilegales o arbitrarios que se denuncian, afectando gravemente en su integridad física y síquica.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

---

<sup>30</sup> CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

*“25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que *“(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”*<sup>31</sup> y que, por otra parte, *“el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”*<sup>32</sup> Dicha garantía *“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”*<sup>33</sup>.

Los Estados y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

---

<sup>31</sup> Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

<sup>32</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

<sup>33</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido y, sobre todo, eficaz<sup>34</sup>. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH<sup>35</sup>.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso “*capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido*”<sup>36</sup>. Además, dicho recurso “*no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*”<sup>37</sup>. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “*(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada*”<sup>38</sup>.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que “la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley”<sup>39</sup>.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que “para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los

---

<sup>34</sup> Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

<sup>35</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

<sup>37</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

<sup>38</sup> CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

<sup>39</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

mismos deben tener efectividad<sup>40</sup>, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...) <sup>41</sup>.

### **III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos**

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de Carabineros de Chile pertenecientes a la IX Zona de Carabineros, consistentes en el uso de escopetas antidisturbios percutadas a modo ofensivo en contra de niños y niñas perteneciente al pueblo mapuche, resultando el adolescente amparado con heridas de perdigones (o balines) sin justificación y en contra de lo establecido en los protocolos de actuación de la institución; b) Estos actos son ilegales y arbitrarios; c) Estos actos producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y d) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, puede considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

---

40 Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

41 Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Por lo anterior y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, **el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados**, oficiar a Carabineros a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigente en Chile, en especial a la Convención de Derechos del niño, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.

**POR TANTO,**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

**PIDO A. U.S. ILTMA**, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de la la IX ZONA ARAUCANÍA, representada por el GENERAL DE CARABINEROS DON N. S. C., por vulnerar la libertad personal y su seguridad individual de **K. T. R. Q. de 14 años de edad**; se acoja la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado e indiscriminado de escopetas antidisturbios en el área de desplazamiento de adultos, niños, niñas, adolescentes y ancianos de la comunidad Coñomil Epuleo, mismo lugar en que se encontraba el adolescente mapuche **K. T. R. Q.**, el día 28 de septiembre de 2014, que afectó en particular a dicho adolescente con heridas en una pierna y en su ojo izquierdo..
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos.
- d) Se ordene a Carabineros de Chile de la IX Zona Araucanía cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales, especialmente a lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño; y, en ese sentido, se informe a la Iltma. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.

- e) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Itma. Corte el resultado de dichos sumarios,
- f) Se ordene a Carabineros de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual del amparado en el contexto del colectivo del que forma parte, la comunidad Coñomil Epuleo.
- g) Se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público (Fiscalía Local) a fin de que investigue si en los hechos denunciados por medio del presente recurso de amparo, existen hechos constitutivos de delito.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 9 de julio de 2013, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.
- 2) Fotografías captadas el día y momento en que ocurrieron los hechos denunciados y que grafican el desplazamiento del furgón escolar tantas veces aludidos.
- 3) Copia simple de Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público de Carabineros de Chile.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que para una mejor resolución del recurso de amparo de que se trata en estos autos solicito a SS. Itma. tener a bien decretar las siguientes diligencias:

- 1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención Internacional de Derechos del Niños, solicita a SS. Itma. tener a bien disponer como diligencia que escuche a los menores afectados, y, en consecuencia, fijar una Audiencia especial destinada a escucharlos ante el Sr. Ministro/a que SS. Itma. tenga a bien señalar.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.ILTMA:** acceder a lo solicitado.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S. solicitar informe de los hechos denunciados a:

- 1. Al Hospital Maquehue a fin de que profesionales de su institución elaboren un informe que contenga una evaluación diagnóstica psicológica del adolescente amparado a fin de identificar eventuales afectaciones provenientes de los hechos denunciados.



2. A la IX Zona Araucanía de Carabineros de Chile, representada por el General don Nabih Soza Cárdenas, a fin de que remita un informe completo al tenor del presente recurso.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. tener presente que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *“El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”*. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto: Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección** y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

**POR TANTO:** solicito a U.S. ILTMA tenerlo presente.

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de [mrabanal@indh.cl](mailto:mrabanal@indh.cl) y [privera@indh.cl](mailto:privera@indh.cl); por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

**SEXTO OTROSÍ: Ruego a US. ILTMA.** Se sirva tener presente que designo como abogado patrocinante y confiero poder para representarme en esta causa al profesional del **Instituto Nacional de Derechos Humanos, Rodrigo Bustos Bottai**, cédula de identidad N° 14.131.343-6; **Pablo Rivera Lucero**, cédula de identidad N° 13.672.566-1; **Marcos Rabanal Toro**, cédula de identidad N° 12.534.498-4; de mí mismo domicilio, confiriéndoles expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, quien suscribe el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogado, solicito se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excm. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.